

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320230025900

Demandante: INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA

**Demandado: NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL-RAMA JUDICIAL Y OTROS.**

Auto interlocutorio No. 0439

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la sociedad INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA a través de apoderado judicial presento demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL, el CONGRESO DE LA REPUBLICA, la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, la NACION - MINISTERIO DE TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a fallas en el servicio que produjeron un error judicial, cometido dentro del proceso ordinario Laboral No. 6800131050022016-067-00 que curso en el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Bucaramanga, materializado en la Sentencia expedida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el dos (2) de noviembre de 2022, SL3847-2022 Radicación No. 91812 y por acciones u omisiones que derivaron frente a este error judicial.

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión, fue subsanada con ocasión al auto del 01 de septiembre de 2023 y auto de requerimiento del 29 de septiembre de 2023 (**escrito de subsanación integrado con la demanda, tener en cuenta para los fines del proceso**).

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control a efectos de decidir si se cumplen o no los requisitos para su admisión

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por entidad de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 08 de junio de 2023, la cual fue celebrada el día 11 de agosto de 2023 por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, y se suspendió para conceder el término de ley para la justificar inasistencia de una de las convocadas, y cuya constancia fue expedida el día 17 de agosto de 2023, donde se evidencian como convocados: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; la RAMA LEGISLATIVA- CONGRESO DE LA REPUBLICA, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, el MINISTERIO DE TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) (Fls. 67 a 80 Archivo 4 Expediente Digital).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que “cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a fallas en el servicio que produjeron un error judicial, cometido dentro del proceso ordinario Laboral No. 6800131050022016-067-00 que curso en el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Bucaramanga, materializado en la Sentencia expedida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el dos (2) de noviembre de 2022, SL3847-2022 Radicación No. 91812 y por acciones u omisiones que derivaron frente a este error judicial.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho encuentra que el **02 de noviembre de 2022** fecha de la providencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 91812 SL3847-2022, mediante el cual decide la Corte el recurso de casación que interpuso la sociedad INDUSTRIA AGRARIA LTDA -INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION en contra la sentencia que la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que profirió el 03 de mayo de 2020, en el proceso que adelantan contra la sociedad INDUSTRIA AGRARIA LTDA -INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION. (Fls. 25 a 63 Archivo 4 expediente digital). Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 03 de noviembre de 2022 y el 03 de noviembre de 2024, dado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se colige que la demanda se tiene radicada en término y con antelación el día 18 de agosto de 2023.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito ya que la sociedad INDUSTRIA AGRARIA LTDA -INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, aporta certificado de representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y su respectivo poder.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL, el CONGRESO DE LA REPUBLICA, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO

PUBLICO, el MINISTERIO DE TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

C) Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la sociedad INDUSTRIA AGRARIA LTDA -INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL, del CONGRESO DE LA REPUBLICA, de la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, de la NACION - MINISTERIO DE TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Director Administrativo de Administración Judicial, al Senado de la Republica, al Ministro de Hacienda, al Ministro del Trabajo y al Representante Legal de la Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:
 - deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
 - judiciales@senado.gov.co
 - notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
 - notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

- notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
- baguillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

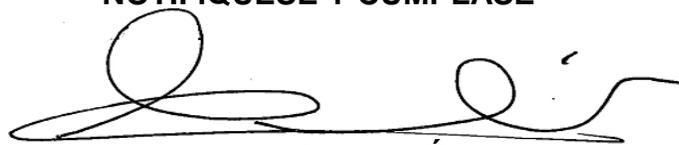
4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.
- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por*

medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

9. Se reconoce personería al profesional del derecho JORGE PINILLA COGOLLO identificado con cédula de ciudadanía número 19.246.045 y tarjeta profesional número 18.803 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²
11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴
12. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de noviembre 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORTO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

¹ *Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:
Demandante: pinillajorge8@hotmail.com.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5635308e7c41d582df88b99d6b64729634c7c7144077d32ddb8d5814761ecf6**

Documento generado en 02/11/2023 08:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>